



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000145-2024-MDP/A [15289 - 22]

### VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 36-2024-MDP/GM [12555-2]; solicitud [15289-0]; Resolución de Gerencia Municipal N° 48-2024-MDP/GM [15289-2]; Resolución de Alcaldía N° 142-2024-MDP/A [15289-16]; Informe N° 16-2024-MDP/OGACGD [15289-18]; Informe N° 133-2024-MDP/GM [15289-19]; Oficio N° 402-2024-MDP/OGACGD [15289-20]; Informe Legal N° 11-2024-MDP-WBCG [15289-21]; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado LPAG, señala “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos”;

Que, de conformidad al artículo 217° de la misma norma, prescribe “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado LPAG, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado LPAG, indica “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 36-2024-MDP/GM [12555-2] de fecha 07 de marzo de 2024, se resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la persona de Josue Jesús Galán Ramirez, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000145-2024-MDP/A [15289 - 22]

Municipales de la Municipalidad Distrital de Pimentel (SITRAMUN-PIMENTEL), contra el Oficio N° 22-2024-MDP/GM de fecha 06 de febrero de 2024 (...);

Que, con Expediente 15289-0 de fecha 07 de marzo de 2024, el señor Josué Jesús Galán Ramírez, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 36-2024-MDP/GM [12555-2], indicando que las pruebas aportadas no se han tomado en cuenta a pesar que la propia municipalidad de Pimentel ha venido ejecutando los Pactos Colectivos del año 2018 y 2019 con relación a otros ex servidores municipales, lo cual genera desigualdad en el otorgamiento de los derechos sindicales y que no ha sido tomado en cuenta el Pacto Colectivo que aprueba reunificar en un solo concepto la remuneración básica mensual y en forma permanente el 50% de todos los incrementos convenidos por pacto colectivo a partir el 01 de enero de 2018 y el 25% adicional a todos los incrementos convenidos por pacto colectivo, a partir del 01 de enero de 2019 para cada trabajador sindicalizado del SITRAMUN de Pimentel, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 para los efectos de Jubilación, mismo que se trata de un derecho expectatio, el cual se obtiene única y exclusivamente cuando el trabajador alcanza la edad de jubilación no cumple el límite de edad para jubilarse, es un derecho que no le crea una carga permanente a la Municipalidad, por lo tanto es excepcional;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 48-2024-MDP/GM [15289-2], de fecha 21 de marzo de 2024, se declara procedente el recurso de apelación interpuesto por la persona de Josué Jesús Galán Ramírez, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Distrital de Pimentel (SITRAMUN-Pimentel), contra la resolución de gerencia municipal N° 36-2024-MDP/GM [12555-2] de fecha 07 de marzo de 2024, en el cual se deniega su solicitud inicial de cumplimiento de pacto colectivo 2018-2019;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 142-2024-MDP/A [15289-16], se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 48-2024-MDP/GM [15289-2] de fecha 21 de marzo de 2024, por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 3, en el numeral 1 del artículo 10° y numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer los actuados hasta la etapa de calificación de la apelación;

Que, mediante Informe N° 16-2024-MDP/OGACGD [15289-18] de fecha 17 de mayo de 2024, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria deriva el expediente a la Gerencia Municipal para las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 133-2024-MDP/GM [15289-19] de fecha 17 de mayo de 2024, la Gerencia Municipal, eleva al Despacho de Alcaldía el Recurso Impugnativo, a fin de que siga con su trámite correspondiente;

Que, con Oficio N° 402-2024-MDP/OGACGD [15289-20] de fecha 17 de mayo de 2024, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remite el expediente al asesor externo, para la emisión de opinión legal respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 00036-2024-MDP/GM [12555-2];

Que, mediante Informe Legal N° 11-2024-MDP-WBCG [15289-21] de fecha 17 de mayo de 2024, el asesor externo indica que: i) La negociación colectiva es el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en el contexto de una relación laboral. Al Estado también le corresponde la obligación constitucional de asegurar y garantizar que los convenios aprobados tengan "fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"; esto conforme al literal a) del artículo 3 de la Ley N° 31188 (vigente desde el 3 de mayo del 2021) y que por teoría de los hechos cumplidos de acuerdo al Tribunal Constitucional nuestro ordenamiento (excepto en materia penal cuando favorece al reo), la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2); ii) La norma establece que el convenio rige desde el día en que las partes lo determinen, debe entenderse que esta se refiere a que las partes tienen la libertad de establecer acuerdos sobre todo tipo de condiciones de trabajo y empleo. Asimismo, debe precisarse que, en el caso de cláusulas con contenido económico



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000145-2024-MDP/A [15289 - 22]

(incidencia presupuestaria) del convenio colectivo y/o laudo arbitral, éstas se implementan al año siguiente a su suscripción, conforme a lo indicado en el numeral 17.2 de la Ley N° 31188; iii) el Tribunal Constitucional al señalar que el derecho a la negociación colectiva en el sector público es un derecho fundamental de carácter colectivo y de configuración legal, para cuyo ejercicio debe tenerse en cuenta, además, el principio de previsión y provisión presupuestal, el cual ha sido reconocido también expresamente en el literal d) del artículo 3 de la propia Ley N° 31188, indicando que: "(...) todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria", lo cual se efectúa con la respectiva ley de presupuesto del sector público que se aprueba para cada año fiscal, pues la aprobación final del incremento de remuneraciones ha de contemplar la aprobación parlamentaria. En concreto, es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleven un desbalance en el presupuesto general de la república" (STC 0003-2013-PI/TC y otros, FJ 67); iv) Por lo tanto, se deberá tener en cuenta que los acuerdos adoptados en su oportunidad por la autoridad edil y el gremio de trabajadores sindicalizados **debieron tomar en cuenta lo prescrito en cuanto a la disponibilidad presupuestaria, toda vez que los acuerdos deben estar sostenidos sobre los criterios técnicos presupuestarios adecuados; de modo que la opinión técnica especializada del Ministerio de Economía y Finanzas en el particular rechaza tales convenios al no estar alineados al presupuesto establecido**, entendiéndose que el derecho expectatio al cual se hace referencia no recae sobre instrumentos técnicos presupuestarios adecuados que permitan garantizar o adecuarse al principio de previsión y provisión presupuestal considerado por la norma vigente y por los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional; v) Conforme a la Resolución N° 207-2021-SUNAFIL/IRE-ICA, de acuerdo al fundamento destacado 6.23 precisan que: "De la revisión del expediente de inspección, esta Sala no observa la existencia de la evaluación económica-financiera realizada por el MEF, pese a que conforme a la norma glosada resulta el único presupuesto legal para la inobservancia temporal del citado convenio". El Tribunal de Fiscalización Laboral aclaró que el Decreto de Urgencia 014-2020 no impide que se mantengan vigentes los convenios colectivos o laudos arbitrales anteriores a la vigencia del dicho decreto de urgencia, siempre y cuando hayan quedado firmes o, habiendo sido judicializados, cuenten con calidad de cosa juzgada; siendo que el Tribunal indicó que de acuerdo al Decreto de Urgencia 014-2020 las entidades deben solicitar la autorización del MEF para que, a partir de su pronunciamiento (la emisión del Informe Económico Financiero), dejen de aplicar los beneficios establecidos en convenios colectivos de manera temporal; de modo que en el caso particular al existir el informe económico del MEF faculta dejar sin efecto los beneficios económicos producto del convenio que se adoptó sin tomar la previsión y provisión presupuestaria; y, vi) En ese contexto, teniendo en cuenta el principio de previsión y provisión presupuestal, en mérito a la normativa vigente se deberán adoptar los convenios colectivos tomando en cuenta la incidencia económica al marco presupuestario local y nacional a través del procedimiento de la negociación colectiva descentralizada regulada en el artículo 13.2 de la Ley 31188, toda vez que los acuerdos con incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad del presupuesto a través de la evaluación técnica pertinente. El asesor externo concluye que se debe declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 36-2024-MDP/GM [12555-2], interpuesto por el señor Josué Jesús Galán y emitir el acto resolutorio a través del despacho de Alcaldía;

Que, mediante SISGEDO el despacho de Alcaldía deriva el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a fin de emitir el acto resolutorio;

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 36-2024-MDP/GM [12555-2], INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSUÉ JESÚS GALÁN, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL (SITRAMUN - PIMENTEL), POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**



**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000145-2024-MDP/A [15289 - 22]**

**ARTÍCULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad por el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.**

**ARTÍCULO 3o.- ENCARGAR,** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente resolución a las áreas competentes, así como la notificación al administrado.

**ARTÍCULO 4o.-** Difundir la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Firmado digitalmente  
ENRIQUE JAVIER NAVARRO CACHO SOUSA  
ALCALDE

Fecha y hora de proceso: 17/05/2024 - 16:44:59

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA  
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA  
17-05-2024 / 16:12:43